



LA PRESTACIÓN DE SERVICIO Y SU IMPORTANCIA JURÍDICA.

Análisis del fallo “SAUL MARA MILAGROS C/ DOCTOS´S S.R.L. Y OTROS –
Ordinario – Despido” del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba.

Nombre: Belisario ALASINO

D.N.I: 27.079.443

Legajo: VABG14780

Fecha de Entrega: 26 de junio del 2022.

Carrera: Abogacía.

Tutor: Nicolás COCCA

Entrega final.

Sumario

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión final. VII. Referencias. VIII. Anexo: fallo completo.

I. Introducción

En la presente nota a fallo se analizará una sentencia que pone en discusión qué tipo de relación laboral posee el personal médico. Parte de la doctrina dispone que la relación de dependencia que caracteriza al derecho del trabajo, se extiende a toda actividad humana, tanto en la producción de bienes como así también de servicio. La Ley 20.744 (Ley 20.744, 1976), en adelante LCT, dispone que frente al hecho de prestación de un servicio se presume la existencia de un contrato laboral, salvo que por relaciones, circunstancias o causas el empleador pueda demostrar lo contrario (De Diego, 2019).

El fallo de autos “SAUL MARA MILAGROS C/ DOCTOS’S S.R.L. Y OTROS – Ordinario – Despido” (TSJ Cba, 104, 2018), del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba (TSJC) en su sala laboral, llega por casación a ese tribunal y resulta relevante porque se discute la relación de dependencia, de una médica con el instituto de medicina Docto’s S.R.L. Es un caso destacado ya que, dictaminan dos sistemas de contratación con respecto a los médicos, siendo uno la relación de dependencia y el otro, como locación de servicios.

Por ello, la relevancia jurídica de analizar dicho fallo, es el aporte que realiza el TSJC, que toma como ejemplo una destacada sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así sienta un precedente en la provincia de Córdoba, sobre qué tipo de relación laboral tiene un médico para con el instituto que trabaja, determinando que el trabajo era subordinado.

Amén de lo antedicho, el problema jurídico que se presenta en este fallo es de relevancia porque hay una problemática con la determinación de la norma aplicable al

caso, y si la misma se emplea a un determinado caso cuando una norma distinta que pertenece al sistema obliga y autoriza a los jueces a resolver basándose en esta última (Moreso y Vilajosana, 2004). En esta causa se discute cuál es la ley correcta a aplicar para determinar la dependencia laboral o independencia de la actora: a través del art. 23 de la Ley 20.744 (Ley 20.744, 1976, art. 23) que dispone la presunción de que el contrato laboral existe y hay relación de dependencia y, por el otro lado, bajo el régimen de prestación de servicio dispuesta en el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994, 2014).

En la presente nota a fallo se dispondrán los hechos de la sentencia, la historia procesal y decisión del Tribunal Superior de Córdoba, con los argumentos que estimaron pertinentes para sentenciar y la resolución del problema jurídico interpuesto.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Los hechos del presente litigio acaecen mediante el despido de la Dra. Saúl (actora), que trabajaba en DOCTOS´S S.R.L. Ante esto, la actora interpone demanda en contra de la empresa que laboraba ante la Sala Séptima de la Cámara Única del Trabajo, en donde pretendía el pago de remuneraciones del mes de julio del 2012, los últimos días trabajados, SAC, vacaciones no gozadas e indemnizaciones por despido injustificado. La Cámara antedicha dispone rechazar la demanda en todas sus partes, teniendo en consideración que la actora no tiene dependencia laboral porque su trabajo está catalogado dentro de los términos de prestación de servicios dispuesta por el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994, 2014).

En disconformidad de esa resolución, la actora interpone recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba (TSJC). Alega que no se aplica de manera correcta el art. 23 de la LCT, porque el demandado no acredita que la prestación de sus servicios no fuera bajo otro título. Dispone que la condición en la que se encuentra, siendo monotributista, no resulta suficiente para desviar la presunción de que hubo una relación laboral.

El TSJC dispone hacer lugar de manera parcial al recurso deducido por la actora y condenar a la demandada al pago de las vacaciones proporcionales del año 2012 y el SAC, por los siguientes argumentos.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

Para llegar a la resolución emanada, el TSJC resuelve de manera unánime. Dispone que el *a quo* no tuvo en cuenta cuestiones que eran importantes, para determinar si la relación tenía las típicas características que vinculan al empleador con su dependiente, en base al art. 4 LCT (Ley 20.744, 1976, art. 4).

La actora no tenía injerencia en la pautas para la prestación del servicio, no eran sus pacientes, si no los que le asignaba el instituto, cumplía horarios preestablecidos por la institución, en función de los turnos previos, desde la apertura de la caja de ahorro a su nombre, la demandada depositaba allí los montos mensuales, siendo estos similares y con frecuencia mensual.

Considera una destacadísima sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Rica Carlos Martin c. Hospital Alemán y otros s/despido” (CSJN, 341:427, 2018). Advierten que los jueces deben estudiar en forma minuciosa la relación entre el profesional médico y las instituciones hospitalarias. Rigiéndose siempre por el principio de buena fe y la teoría de los actos propios.

Por último, disponen que la codemandada Adriana Luque, en su rol de socia gerente de la firma DOCTOS´S S.R.L., no se acredita un mal manejo social de dicho organismo. Los libros de la SRL se encuentran en forma.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

La reforma constitucional de 1994 dispone el art. 14 bis y dictamina el carácter protectorio del derecho laboral, que viene a delimitar las fronteras de la constante lucha entre los trabajadores y empleadores. Este artículo protege de forma integral al trabajador contra el despido arbitrario y discriminatorio, pero ello no es de manera rígida (Carrera, 2015).

A nivel nacional se instaura la LCT, que regula las relaciones laborales de aquellos trabajadores que se encuentren bajo relación de dependencia. Sobre todo porque el trabajador es la parte más débil del contrato laboral, por lo cual este cuerpo normativo también nace del principio protectorio instaurado en el art. 14 bis (Grisolía, 2016).

Bilvao Aranda (2013), afirma que la LCT presenta una serie de normas que son trascendentales a la hora de delinear el escenario sobre la dependencia laboral entre el trabajador y empleador. Hay contrato de trabajo, cualquiera sea su denominación o

forma, siempre que una persona física se obligue a ejecutar obras, actos o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, que tiene como consecuencia el pago de una remuneración. Pérez Talamonti (2012), sostiene que entre los principales caracteres del contrato laboral se encuentra el carácter dependiente, por lo que debe existir una subordinación jurídica, técnica y económica entre el trabajador y el empleador.

Karpiuk (2012), dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato laboral, salvo que las circunstancias, relaciones o causa que lo motiven, demuestre lo contrario. Esta presunción es una de las tantas que existen en el derecho laboral, en el que la igualdad de las partes no es el punto de partida, sino el objetivo a lograr. Es una aplicación más del principio de primacía de la realidad.

Conforme con este principio, un contrato de trabajo lo es, toda vez que los elementos que lo configuran surjan de los hechos probados y va más allá de la denominación que pudieron haberle dado las partes. Pues lo que interesa es la verdadera naturaleza del vínculo entre el empleador y trabajador. La interpretación que se presume dentro del art. 23 de la LCT, es la que mejor se acomoda al devenir natural de las cosas, porque lo normal es que el trabajador que desempeña una tarea para otro y de esa forma aliena el resultado obtenido, percibiendo una remuneración.

Roa (2015), dispone que la dependencia técnica implica la facultad del empleador de organizar la actividad empresarial, dándole indicaciones y órdenes de cómo efectuar su tarea. Cuanto más calificada sea la prestación, menor dependencia técnica va a tener el trabajador. La dependencia económica por su parte, tiene que ver con la remuneración que se le da al trabajador a la hora de realizar las tareas correspondientes. Mayor dependencia económica, mayor dependencia económica.

Ahora bien, la dependencia jurídica tiene que ver con el hecho de que el trabajador ponga su capacidad laboral a disposición del empleador, que la dirige y remunera. Quien recibe la labor coordina dichos esfuerzos con los demás elementos a su disposición y tiene la facultad de impartir directivas que el trabajador tiene que cumplir. El empleador responde y asume el riesgo económico de la explotación y se apropia del trabajo producido. En otras palabras, la dependencia jurídica existe con el dictado de instrucciones u órdenes, del poder de sancionar del empleador, la posibilidad de

determinar horarios y las indicaciones del trabajador de cómo y cuándo realizar tareas (Yadón, s.f.).

Curá (2014), dice que la independencia del Art. 1252 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994, 2014, art. 1252), se da en el caso de que no exista dudas sobre la ausencia de subordinación jurídico, técnico y económica del prestador del servicio a favor del comitente, de otra manera quedarían bajo la órbita del derecho laboral.

En definitiva, el determinar la existencia de una relación de dependencia entre las partes, depende de las circunstancias del caso y de la interpretación del operador judicial. Principalmente si se toma en consideración elementos que demuestren que el trabajador se une a la estructura empresarial del empleador, si asumía los riesgos propios de la actividad por cuenta propia, si cumplía con órdenes y horarios; o por el contrario, contaba con flexibilidad de horarios, facturaba por cuenta propia de forma correlativa o sucesiva y la extensión en el tiempo de la relación (Tropiano, 2013).

Ahora bien, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en “Olea Marcelo Adrián y otro c/ Fundación Sanidad Naval Argentina s/ Despido” (CNAT, 909, 2019) dispone que la actividad de profesionales liberales puede ser susceptible de una relación laboral en base el art. 23 de la LCT (Ley 20.744, 1976, art. 23). Sostuvieron que hubo una relación laboral porque los demandados –médicos– pusieron su capacidad de trabajo al servicio de la institución a cambio de una retribución y bajo las directivas de sus superiores, por lo cual se determina que hubo una subordinación jurídica y económica. De igual manera, el mismo tribunal en los autos “Sarkissian, Paula Griselda c/ Grupo Aries Salud S.A. y otros s/ Despido” (CNAT, 50948, 2017) una dermatóloga posee relación de dependencia en con el grupo médico. Ratificaron que el ejercicio de una profesión liberal no resulta un obstáculo para que se perfeccionen un contrato laboral, si las tareas son habituales y poseen una continuidad.

El TSJC en los autos “Bruera, Esteban Osvaldo c/ Family Emergencias S.R.L. - Indemnización - Rec. Casación” (TSJC, 57, 2002) reconoce la prestación de servicios y frente al contexto analizado surge el carácter de trabajo dependiente amparado por la LCT. Dispone que entre las partes hay un ligamen laboral, ya que el profesional se encontraba inserto en una empresa sujeto a su poder de dirección, cumpliendo tareas en horarios determinados y siendo remunerado por ello. Se encontraba subordinado a su

poder de dirección, pues cumplía las tareas en los lugares y horarios por ella determinados. Además, percibía su remuneración mensualmente y no se demostró que estuviera sujeta al éxito o fracaso de la actividad desempeñada por la demandada.

Por último, en “Cavalleris Mariana Carola c/asociación Mutual de Choferes de Taxi de Villa Carlos Paz y el Valle de Punilla – Ordinario - Despido” (TSJ Cba, 107, 2021) se analiza la dependencia laboral o locación de servicio. En el cual se dictamina que la actora dependía laboralmente de la empresa.

V. Postura del autor

Ha quedado demostrado que no todos los profesionales liberales trabajan de tal manera. Muchos están bajo relación de dependencia para con su empleador. Por ello y luego de leer, analizar el fallo, estamos en condiciones de afirmar que compartimos la solución que ha tomado el Tribunal Superior de Justicia la cual nos parece correcta, porque no solo analiza la cuestión de fondo, sino que va un poco más allá. Realiza una valoración de todos los hechos y pruebas introducidas en la causa y determina que la actora sí tiene una relación de dependencia con la demandada.

Se puede entrever que la actora no manejaba sus propios horarios, sino que por el contrario, cumplía con los que la demandada establecía. Asimismo, se destaca que las personas que atendía no eran pacientes propios, sino que se los asignaba el instituto en el cual trabajaba. Tenía subordinación económica de la demandada debido a que esta dispuso la apertura de una caja de ahorro en nombre de la actora, para así depositar de manera mensual su salario. Todo ello determina que hubo subordinación jurídica, económica y técnica por parte de la demandada, por lo cual es un contrato de trabajo.

Por ello, corresponde la indemnización en base al art. 245 de la LCT (Ley 20.744, 1976, art. 245), que abarca los últimos días trabajados, SAC, vacaciones no gozadas, preaviso y una suma extra porque el despido fue sin causa. Asimismo, resuelve loablemente el problema jurídico de relevancia, porque aplica la presunción del art. 23 de la LCT, determinando que la relación laboral existe.

Se puede dictaminar que el mencionado artículo sobre la relación de dependencia surge a la libre interpretación de los jueces que analizan el litigio, dejando muchas veces más dudas que soluciones al asunto. Por lo cual, se considera que la LCT debería reformarse para aclarar definiciones que son insoslayables en la práctica del derecho laboral. No todos los profesionales liberales rigen en base a la prestación de

servicios incluidas en el CCyCN, debe probarse que el ser independiente no surge de la dependencia económica, direccional y jurídica del empleador.

Se puede concluir que la formalización de un contrato de servicios no basta para acreditar la inexistencia del vínculo de relación de dependencia, ni tampoco el hecho de que quien presta servicios esté o no inscripto en algún organismo recaudador como “autónomo” y que por ello emite facturas periódicas por su trabajo. Para arribar a la conclusión de si existe relación de dependencia laboral, se debe acreditar que quien presta los servicios tiene una estructura suficiente para ejecutar su actividad y de asumir el riesgo propio de su actividad comercial o profesional. No debe depender de forma exclusiva de los ingresos le provee el empleador, debe contar con una independencia y libertad técnica para el desarrollo de sus tareas profesionales.

VI. Conclusión

En la presente nota a fallo se analizan los autos “SAUL MARA MILAGROS C/ DOCTOS´S S.R.L. Y OTROS – Ordinario – Despido” (TSJ Cba, 104, 2018), del TSJC en los cuales se discute la relación de dependencia de una médica con el instituto de medicina para el cual laboraba. La relevancia jurídica de este fallo es el aporte que determina el TSJC en la materia de contratación laboral y cómo se asemeja a los precedentes que ha dictado la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El problema jurídico que se identifica en esta sentencia es de relevancia porque hay un problema sobre la norma que debe aplicarse. Es decir, hay dos formas de aplicar la contratación laboral de la médica con la demandada: la primera es mediante la dependencia laboral por razón de el art. 23 de la Ley 20.744 (Ley 20.744, 1976, art. 23), en el cual se dispone la presunción del contrato laboral, y la otra manera es si las labores de la actora se encuentran bajo el régimen de prestación de servicio dispuesta en el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994, 2014). El TSJC resuelve el problema jurídico de relevancia de manera loable y determina que las labores de la médica están catalogadas bajo una dependencia laboral. Ello es así porque no tenía un amplio manejo de cómo prestar el servicio y además, los pacientes no eran propios y cumplía horarios asignados por la institución.

Con esta sentencia queda demostrado que muchos de los médicos se encuentran en relación de dependencia. Para demostrar esta, se debe estudiar si hay una subordinación jurídica, técnica y económica. Sin embargo, el art. art. 23 de la LCT (Ley

20.744, 1976, art. 23) debería ser reformulado porque deja más dudas que soluciones al asunto. Sería loable que los legisladores tomen cartas en el asunto y reformen este artículo para poner fin a interpretaciones que muchas veces pueden ser erróneas.

VII. Referencias

Legislación

- Ley 20.744. Contrato de Trabajo.
- Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación.

Doctrina

- Bilvao Aranda, F. M. (2013). El contrato de trabajo con profesionales liberales (la facturación como máscara defraudatoria). Recuperado de: Microjuris MJ-DOC-6398-AR||MJD6398.
- Carrera, T. A. (2015) Protección contra la discriminación arbitraria en las relaciones laborales: la vía del amparo. Recuperado de: MicroJuris MJ-DOC-7418-AR
- Curá, J. M. (2014). Código Civil y Comercia de la Nación Comentado. (1er. Ed.) Buenos Aires: La Ley.
- De Diego, J. A. (2019). La naturaleza jurídica de la relación entre los profesionales médicos y las organizaciones y empresas de la salud. Recuperado de La Ley AR/DOC/2525/2019.
- Grisolíá, J. A. (2016). Guía de Estudio Laboral: derecho del trabajo y seguridad social. (15a. Ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Estudio.
- Karpjur, H. H. (2012). Despido discriminatorio: ¿Reinstalación o indemnización especial o por daño moral? Recuperado de: Rubinzal Culzoni 4023/2012.
- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Pérez Talamonti, S. M. (2012). Las profesiones liberales y el principio de primacía de la realidad. Recuperado de: Microjuris MJ-DOC-5962-AR||MJD5962.

- Tropiano, C. D. (2013). Los profesionales liberales y el contrato de trabajo. Recuperado de: Microjuris MJ-DOC-6510-AR||MJD6510.
- Yadón, M. V. (s.f.). Algunas cuestiones sobre la Dependencia laboral. Recuperado de: <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/derecho-laboral/article/download/2683-8761%282019%29010/77/>

Jurisprudencia

- T.S.J. Cba. “Bruera, Esteban Osvaldo c/ Family Emergencias S.R.L. - Indemnización - Rec. Casación” Fallo: 57 (2002).
- Cam. Nac. Apel. T. “Sarkissian, Paula Griselda c/ Grupo Aries Salud S.A. y otros s/ Despido” Fallo: 50948 (2017).
- C.S.J.N. “Rica Carlos Martin c. Hospital Alemán y otros s/despido” Fallo: 341:427 (2018).
- T.S.J. Cba. “SAUL MARA MILAGROS C/ DOCTOS´S S.R.L. Y OTROS – Ordinario – Despido” Fallo: 104 (2018).
- Cam. Nac. Apel. T. “Olea Marcelo Adrián y otro c/ Fundación Sanidad Naval Argentina s/ Despido” Fallo: 909 (2019).
- T.S.J. Cba. “Cavalleris Mariana Carola c/asociación Mutual de Choferes de Taxi de Villa Carlos Paz y el Valle de Punilla – Ordinario - Despido” Fallo: 107 (2021).

VIII. Anexo: fallo completo.

**SALA LABORAL - TRIBUNAL
SUPERIOR**

**Protocolo de
SentenciasNº
Resolución: 104**

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 339-343

EXPEDIENTE: 3205490 -
MARA MILAGROS C/ DOCTO'S
OTROS -ORDINARIO - DESPIDO

SAUL,
S.R.L. Y

SENTENCIA NÚMERO: 104

En la ciudad de Córdoba, a los 21 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "SAUL MARA MILAGROS C/DOCTOS'S S.R.L. Y OTROS - ORDINARIO -

DESPIDO" RECURSO DE CASACION 3205490, a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 524/14, dictada por la Sala Séptima de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Arturo Bornancini -Secretaría N° 13-, cuya copia obra a fs. 664/694, en la que se resolvió: I) Rechazar en todas sus partes la demanda planteada por la actora, señora Mara Milagros Saúl, en contra de DOCTO'S S.R.L. y la señora Adriana Luque, en cuanto pretendía el pago de las remuneraciones del mes de julio de 2012; días trabajados del mes de agosto de 2012; SAC proporcional segundo semestre año 2012; vacaciones no gozadas año 2012; integración del mes de despido; indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva por omisión de preaviso, y las previstas por los artículos 1 y 2 de la ley 25.323 y 80 LCT; con costas a la accionante (artículo 28 LPT). II) Diferir la regulación de honorarios de los letrados y peritos intervinientes para cuando exista base económica definitiva... III)... IV)... V)...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Media inobservancia de la ley sustantiva?

SEGUNDA CUESTION: ¿Se han quebrantado normas prescriptas bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad?

TERCERA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

I.1. La parte actora denuncia errónea aplicación del art. 23 LCT, porque el demandado no acreditó que la prestación verificada en autos fuera bajo otro título. Remarca, que la sola condición de monotributista autónomo ante la AFIP y emitir facturas en concepto de “honorarios” no es suficiente para desvirtuar la presunción del mentado dispositivo. Tampoco que la accionante confesara estar inscripta en los organismos pertinentes a fin de ejercer la profesión de manera privada si el servicio brindado no era exclusivo. Finalmente, considera que no la alcanza la “teoría de los actos propios” y que resulta relevante que la galena estuviera inserta en una organización empresarial ajena, cumpliendo trabajos propios de la actividad normal y específica de DOCTOS SRL.

2. En el subexamen, fue reconocida por la demandada la prestación de servicios de la Dra. Saúl a su favor, aunque otorgándole un carácter independiente. Ello, por imperativo legal, la ubica dentro del ámbito del derecho del trabajo ya que supone actividad en beneficio de otro y el consecuente pago. Frente a lo cual, el Juzgador se avocó a verificar si aquella situación primera resultó desvirtuada por los elementos aportados al proceso, concluyendo -con base en la confesional de la actora- de manera adversa a la absolvente (fs. 686).

Sin embargo, de la detenida lectura del pronunciamiento y constancias de la causa, surge que le asiste razón al recurrente. Ello así, porque las derivaciones que, en el particular, efectúa el a quo de la prueba oral -que sólo ejercía su profesión en

forma privada e independiente porque estaba inscrita en la Caja de Previsión para los profesionales de la Salud; en el APROSS como prestadora; en la AFIP como monotributista y tenía matrícula emitida por el Consejo Médico- (fs. 686 vta.), pierde relevancia si también de aquélla surge que la Dra. Saúl no laboraba “exclusivamente” para el demandado -lunes, miércoles y viernes-; que tenía consultorio privado una vez por semana y que -en algún periodo- fue directora médica de un geriátrico los martes y jueves (fs. 686 vta./687). Aspectos estos, todos coincidentes con el relato del libelo introductorio (fs. 2) y reconocido por la accionada. Luego, el Tribunal resalta que lo allí confesado, se corrobora con la emisión de facturas tipo “C” por los servicios prestados, en concepto de honorarios (fs. 687 vta.). Exigencia que, precisamente, es común que se utilicen para disimular las notas típicas del vínculo dependiente y así fue denunciado (en igual sentido de esta Sala, Sents. Nros. 57/02, 84/09, 35/13 y 110/15, entre otras).

Asimismo, cabe señalar que tener una profesión no lo margina per se del colectivo “trabajadores”. Nótese que la CSJN en reciente fallo, manifestó que “la contratación de profesionales para la atención médica, sea autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios”. Por esa razón es que “advierte a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación habida entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio” -in re “Rica Carlos Martín c. Hospital Alemán y otros S/ despido” Sent. 24/04/2018-. Es del caso, que el Juzgador, previo a desarrollar profusamente la “teoría de los actos propios” y su vinculación con la seguridad jurídica y el principio de buena fe (fs. 689 vta./691 vta.), sostiene que la conducta previa, voluntaria, relevante y eficaz anterior de la actora, que hace operativa a la mentada teoría, fue la facturación por cada acto médico (fs. 691 vta.). Circunstancia que, además de lo ut supra expresado en orden al carácter formal y su utilización fraudulenta, no fue avalada por otros elementos que esclarecieran la operatoria adoptada por la institución para retribuir al cuerpo médico. Nótese, que en oportunidad de la pericial contable fue la propia demandada quien no aportó la documentación requerida para contestar los puntos propuestos en tal sentido (ver fs. 508 in fine/509 vta.). Aunado a ello, aparece como significativo que, desde la apertura de la caja de ahorro a nombre de Mara Milagros Saúl hasta julio de 2012,

la firma “Docto’s SRL” acreditara allí montos mensuales en concepto de “haber - transferencia de fondos” (informativa al Banco de Galicia fs. 418).

A lo anterior, se suma que el Tribunal omitió rasgos que debieron tenerse en cuenta para determinar si la relación habida tenía las características que vinculan a un empleador con sus dependientes (art. 4 LCT). En efecto: la Dra. Saúl no tenía injerencia directa en la determinación de las pautas para la prestación del servicio, pues no participó en la confección del reglamento interno, con manual de funciones y procedimientos (fs.137/138) -requerido por el Ministerio de Salud para la habilitación como Centro de hemodiálisis- y que era obligatorio respetar, sin excepción alguna. Además, las prácticas por ella realizadas no eran a “sus” pacientes sino a los asignados por el Centro, cuya admisión previa era realizada por el Director Médico de la entidad -Dr. Lerda- y cumplía un horario preestablecido por la institución, en función de los turnos previamente asignados (testimonio de Florensa).

Lo señalado permite concluir que, en el subexamen, se acreditó la prestación de servicios “subordinada” de la Dra. Mara Milagros Saúl, inserta dentro de una organización ajena, para el cumplimiento de fines empresariales y conforme las características propias de un profesional de la medicina. Frente a lo cual, resultan excesivas las derivaciones que el a quo desprende de la contraprestación por sumas diversas, si eran similares y siguiendo una frecuencia mensual (ver fs. 390/418). Lo propio ocurre respecto de la fecha en que la actora reclamó por sus derechos laborales (fs. 687), en contraposición a lo dispuesto en el art. 58 LCT.

3. Por lo expuesto, debe casarse el pronunciamiento (art. 104 CPT) y entrar al fondo del asunto para decidir el resto de los puntos controvertidos.

II.1. En cuanto al distracto, mientras la actora se dio por despedida el 08/08/12 ante el desconocimiento del vínculo; “Docto’s SRL” -subsidiariamente- señaló que la Dra. Saúl dejó de asistir voluntariamente al establecimiento el día 15/05/12, por lo que el despido indirecto fue extemporáneo (fs. 26 vta.). Dicha fecha fue corroborada por Saúl quien al absolver la posición 22º, señaló que “dejó de concurrir al Centro Nefrológico Privado de Villa Allende en el mes de mayo de 2012” (ver fs. 687). Por lo que, si bien la negativa expresada configura una injuria que impide la prosecución del vínculo, se verifica la falta de contemporaneidad entre la última prestación

(15/05/12) y la decisión de desvincularse (08/08/12). Máxime, si no se acredita el motivo alegado para intimar - impedimento de prestar tareas-, ni se propone justificación alguna en relación a la demora. En consecuencia, no resultan procedentes las indemnizaciones por antigüedad (art. 245 LCT), integración del mes (art. 231 ib.), sustitutiva de preaviso (art. 232 ib.) y haberes de julio y días de agosto/2012. En relación a los demás rubros, debe condenarse

al empleador a abonar las vacaciones proporcionales de año 2012 (art. 156 ib.) y el SACproporcional segundo semestre/2012, tal como fue solicitado. Asimismo, ante la ausencia de registración debe admitirse la multa del art. 1 de la Ley N° 25.323, independientemente de la suerte de la indemnización por antigüedad, toda vez que el dispositivo refiere a artículos de la LCT como parámetros para fijar su cuantía (en igual sentido, de esta Sala, Autos Interlocutorios Nros. 599/08, 418/10, Sent. N° 122/13, entre otras). No ocurre lo propio respecto de la prevista en el art. 2 del mismo plexo. Las particularidades que rodearon la prestación de servicios, permite utilizar la facultad otorgada al Juez en la última parte de la norma y por ende, no condenar al pago de la sanción a la que se refiere.

Respecto a las obligaciones derivadas del art. 80 LCT, la accionante sólo peticona en laplanilla la multa allí prevista, sin haber cumplimentado con la intimación pertinente por lo que debe desestimarla. Sin embargo, debe ordenarse la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones -que hace al orden público laboral y está ínsito en la culminación del contrato de trabajo-, pues la obligación de hacer que prevé el art. 80 ib. es la principal y no puede dissociarse de su accesoria -art. 45, Ley N° 25.345-, que reconoce como única finalidad sancionar al empleador incumplidor, pero no la reemplaza -art. 856 CC y C-. Además, el Juez laboral tiene la facultad de fallar ultra petita (art. 63 CPT) -en igual sentido Sent. N° 59/10; A.I. N° 169/14-. En consecuencia, deberá efectivizarse su entrega en el término de treinta días desde que quede firme la sentencia, bajo apercibimiento de astreintes equivalentes a un día de SMVM (\$ 316,66) por cada día de demora posterior al vencimiento del plazo, en beneficio de la accionante.

Los montos condenados deberán calcularse tomando a esos fines la mejor remuneración normal y habitual percibida en el último año y que constan en las

facturas agregadas en autos.

A las sumas obtenidas se le adicionará la tasa pasiva fijada por el BCRA con más el dos por ciento (2%) nominal mensual hasta su efectivo pago (Confr. "Hernández...c/ Matricería Austral...", Sent. N° 39/02). No verificándose en autos el supuesto fáctico invocado por la parte actora a fin de petitionar intereses diferenciados (arts. 275 LCT). Con costas a la demandada (art. 28 CPT). Los montos se calcularán en la etapa previa a

la de ejecución de sentencia y deberán abonarse en el plazo de diez días de quedar firme el auto liquidatorio.

2. En cuanto a la responsabilidad de la codemandada Adriana Luque -en su rol de socia gerente de la firma "Docto's SRL"-, la prueba arrojada al proceso no acredita el mal manejo social previsto en los arts. 54 y 59 Ley N° 19.550. De la pericial contable surge que la SRL llevaba los libros laborales en legal forma (fs. 505 vta./506), lo que también es cotejado por RUGEPRESA -Ministerio de Salud- al otorgarle la habilitación pertinente (fs. 238). Por lo que, en el particular, lo invocado - falta de registración de una relación que se encuentra en la llamada "zona gris"- no configura una violación al régimen de las sociedades comerciales sino más bien incumplimientos del ente demandado que pudieron ser encauzados por otros medios. Entonces, no aparece la socia gerente, facilitando la actuación fraudulenta de la sociedad, vulnerando la ley o el orden público laboral. Con costas por su orden, toda vez que la irregularidad de que se trata pudo hacer que la trabajadora se creyera con derecho a litigar en su contra (art. 28, 3er supuesto CPT).

Voto pues, por la negativa en lo que antecede y por la afirmativa en los demás, con el alcance señalado.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

El resultado al que se arriba en la cuestión anterior torna innecesario el tratamiento de los quebrantamientos lógicos denunciados.

Así voto.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a la consideración expresada en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir parcialmente el recurso deducido por la parte actora y, en consecuencia, casar el pronunciamiento que rechazaba la demanda en contra de “Docto’s SRL”. En consecuencia, condenarla al pago de los rubros que se expresan en la primera cuestión. Con costas. Desestimarla en relación a la codemandada “Adriana Luque” -socia gerente de Docto’s SRL-, con costas por su orden. Los honorarios de los Dres. Norma Gladys Ferreyra y Andrés R. Ricaldone, en conjunto, y los de José Ignacio Viale, serán regulados por el a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, y en un treinta por ciento para cada representación los que son por el orden causado, todos de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459, sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley mencionada.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Estimo adecuada la solución a la que arriba el señor vocal preopinante. Por tanto, me expido en igual sentido.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Concuerdo con la decisión expuesta por el Sr. vocal Dr. Rubio. En consecuencia, me pronuncio en la misma forma.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior

de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral.

RESUELVE:

- I. Admitir parcialmente el recurso deducido por la parte actora y, en consecuencia, casarel pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Hacer lugar a la demanda en contra de “Docto’s SRL”. Condenarlo al pago de los rubros que se expresan en la primera cuestión tratada.
- III. Con costas.
- IV. Desestimar la impugnación en relación a la codemandada “Adriana Luque” - socia gerente de Docto’s SRL-.
- V. Con costas por su orden.
- VI. Disponer que los honorarios de los Dres. Norma Gladys Ferreyra y Andrés R. Ricaldone, en conjunto, y los de José Ignacio Viale, sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, y en un treinta por ciento paracada representación en los que son por el orden causado, todos de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459, sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.
- VII. Protocolícese y bajen.

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA